



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO DE LA

Administración económica provincial

(Continuación) (1)

CAPITULO IV

Deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 26. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestará obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendiera que alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente las cumplirá si se le retirase por escrito al margen de la comunicación que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darle cumplimiento. Inmediatamente que se le reitera el mandato por el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente, á los arqueos diarios y quincena-

les de la Tesorería, con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en el reglamento ó lo requiera la importancia ó índole del caso á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para

que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia, exponiendo en ella su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presidenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencias á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos, cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 27. Los segundos Jefes de las Intervenciones serán Jefes de la Sección fiscal, y les corresponde además:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de Caja y de los almacenes con el Tesorero y el Depositario pagador, asistiendo personalmente á la apertura y cierre.

2.º Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversación de fondos siempre que se le confiera.

Art. 28. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de los partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de la riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los reglamentos é instrucciones y á las órdenes que acerca del particular les comunique la Dirección general de Contribuciones.

3.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

4.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregados en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones correspondrán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

6.º Cuidar de la conservación, y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.

7.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

8.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible, las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

9.º Dictar el acuerdo administrativo en los expedientes por defraudación de la contribución industrial, notificando á los interesados y á la Intervención en el caso de que en todo ó en parte se acceda á las pretensiones de los contribuyentes.

10. Proponer al Delegado las responsabilidades á que se hagan acreedores los Ayuntamientos por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

11. Invertir en las atenciones de oficina la asignación señalada para material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda cuentas mensuales.

12. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina y otras análogas, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

13. Presidir las Juntas administrativas de consumos determinadas en el artículo 179 del reglamento del impuesto, puesto que sus acuerdos sólo tienen carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-administrativa.

Art. 29. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, sin perjuicio de las que competen á los Delegados como sucesores en las atribuciones que las leyes desamortizadoras concedieron á los Gobernadores:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861, los del Patrimonio de la Corona que no formen parte del mismo, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo y del Delegado de Hacienda.

2.º Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tenga conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes y tramitarlos, así como los que se promuevan en virtud de denuncia, para darles el curso correspondiente.

3.º Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios, Registradores de la propiedad, y, en general, de todas las personas y entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

4.º Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.

5.º Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, y á falta de éstos por los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

6.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalienables.

7.º Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

8.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporación ó entidades llamadas á verificarlo ó que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

9.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la probación del Centro directivo.

10. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

11. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiera incautado.

12. Cuidar también de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad

se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

13. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

14. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y los de arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamiento de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

15. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

16. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división, en caso de que así se acuerde.

17. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quién figuran constituidos los gravámenes, clase de éstos y débito que por tal concepto resulte.

18. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente, y ordenar la publicación del mismo en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín general de Ventas*, cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

19. Remitir los ejemplares necesarios del *Boletín oficial de Ventas* á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las fincas radiquen, y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.

20. Procurar por cuantos medios estén á su alcance que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.

21. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877.

22. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.

23. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subastas, y pasar éstos á las

Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

24. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como les sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del art. 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

25. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingrese en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

26. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó, en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.

27. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

28. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado que por falta de pagos sucesivos al primero hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos al Delegado de Hacienda.

29. Proponer á éste la suspensión de las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquéllos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

30. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y proponer al Delegado que se exija á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

31. Dar á los compradores que lo soliciten, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, la posesión de los bienes que le hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, delegando esta facultad en los Administradores subalternos, ó á falta de éstos, en los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trata.

32. Acordar la devolución á los compradores de las fianzas constituidas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

33. Proponer al Delegado de Hacienda la concesión del permiso necesario á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado, para que puedan efectuar la corta, tala y limpieza del mismo, con arreglo á la instrucción de 20 de Marzo de 1877.

34. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago

del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada, con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, para la inscripción de posesión, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

35. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y ordenar las remesas dispuestas en el art. 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

36. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

37. Instruir los expedientes sobre liberación de las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas, y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago del precio de la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.

38. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas en virtud de las ventas anuladas, cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.

39. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el artículo 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en el art. 11 de la ley de 13 de Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.

40. Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas* y remitirlos á la aprobación de la Dirección general.

41. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de propiedades, á las que asistirán un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario, y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á estas últimas, además de los funcionarios indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.

42. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan intervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos, y elevarlas, con su informe, á la resolución superior.

43. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.

44. Instruir los expedientes de redenciones y transmisiones de censos y demás gravámenes desamortizables, y proponer al Delegado de Hacienda el acuerdo que proceda.

45. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de Capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 y los de indemnización á Congregaciones ó fundaciones de índole civil ó eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.

46. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 é instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas.

47. Tramitar los expedientes de concesión de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, sometidos á la resolución de la Superioridad.

48. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, elevándolos á la Dirección general para su resolución.

49. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogación de censos, impuestos sobre fincas desamortizables é indemnizaciones por el mismo y otros conceptos y los de cargas de justicia, elevándolos informados á la Dirección general.

50. Acordar las providencias de trámite en todos los asuntos ó expedientes, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúe por las instrucciones, y proponer al Delegado la resolución que en cada caso proceda.

51. Proponer asimismo al Delegado las responsabilidades que correspondan á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización.

52. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rindan cuentas mensualmente.

53. Exigir á los empleados de su Administración, como corrección disciplinaria, hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando lo creyeren preciso, la imposición de mayores correctivos.

Art. 30. Corresponde á los Administradores subalternos de propiedades como deberes y atribuciones:

1.º Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdicción.

2.º Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precisión necesarias, y rendir mensualmente á la principal las oportunas cuentas justificadas.

3.º Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en los partidos cuando se delegue en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración principal respectiva.

4.º Percibir el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas, y el cuatro por ciento de administración de las cantidades que recauden.

5.º Desempeñar las funciones que le

deleguen el Administrador de Propiedades, el Delegado de Hacienda ó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Los referidos Administradores serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general del ramo, constituyendo, antes de la toma de posesión, una fianza en la cuantía que para cada caso fije el mencionado Centro directivo.

En los nombramientos se dará la preferencia á los empleados del escalafón de cesantes del ramo de Hacienda que lo soliciten. Al efecto, la Dirección formará una lista de aspirantes, concediendo un plazo prudencial para la admisión de solicitudes.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Cancelación de las fianzas prestadas por los Guardalmacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya cancelación esté reservada á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las cuentas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisar, á los efectos del timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 197 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y 70 del reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del proyecto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los Liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, en el estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración habidos en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10.º Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración,

quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del reglamento citado.

11.º Presidir las Juntas administrativas que han de entender en los expedientes que por defraudación de la renta del timbre instruyan los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de las cuales formarán parte los Representantes de la Compañía, que podrán entablar la reclamación económico-administrativa contra el acuerdo dictado.

12.º Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos en las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

13.º Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión á cualquier asunto del servicio, presentando los datos y antecedentes que sean necesarios, cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15.º Imponer á los empleados de sus dependencias hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando se requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 32. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el «Reelbi» la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º Que en los puntos donde existan

Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en la regla anterior.

(Se continuará)

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Juan Acevedo Galdiano, Capitán Ayudante del regimiento Ligero de artillería, cuarto de campaña, Juez instructor de la sumaria que por el delito de estafa y falta grave de primera deserción se sigue al artillero Idefonso Rodríguez López.

Usando de las facultades que me concede la Ley, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á un pastor cuyo nombre y domicilio se ignora, y que en el mes de Junio último encerraba su rebaño de ovejas en la carretera que conduce á la pradera de San Isidro y próximo al puente de Toledo, para que en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle del Pacífico, núm. 40, para prestar una declaración en dicha sumaria.

Dado en Madrid á los cuatro días de Septiembre de mil novecientos dos.—El Capitán Juez instructor, Juan Acevedo. 461.—493.

D. Joaquín Moreno Fernández de Rodas, Capitán del segundo regimiento montado de artillería y Juez instructor de la causa que se sigue á los artilleros de este regimiento Celestino Cárdenas Olmedo y Bernardino Lara Gómez, éste en reserva activa hoy, por el delito de sedición.

Usando de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Bernardino Lara Gómez para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, oficinas del segundo regimiento montado, con el fin de ser notificado de la resolución recaída en esta causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 5 de Septiembre de 1902.—Joaquín Moreno. 461.—494.

D. Ricardo Arana Tarazoná, primer Teniente de Ingenieros, Porta-estandartes del batallón de Telégrafos y Juez instructor del expediente seguido por deserción contra el soldado Anastasio Serrano Trigo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Anastasio y de María, natural de Madrid, de veinticuatro años de edad, de oficio zapatero, que sabe leer y escribir y tiene las siguientes señas personales: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, para que en el término

de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo que se marca, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, se le conduzca en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Montaña, donde se aloja el batallón de Telégrafos de guarnición en Madrid, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Madrid 30 de Agosto de 1902.—Ricardo Arana. 462.—495.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angustias de Leria Lozano, soltera, de doce años, Encarnación de Leria, soltera, de catorce años, y Luisa de Leria Manzano, de doce años, soltera, que habitaban todas ellas en la calle de las Cambronerías, núm. 6, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se las sigue por hurto; apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo en concepto de presas comunicadas.

Madrid 5 de Septiembre de 1902.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos. 461.—485.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el sumario que instruye por lesiones de Valentina García Ante, en término de Carabanchel Bajo, la noche del 3 de Agosto último, se cita por medio de esta cédula á dicha lesionada para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración por lo conducente y ofreciera el sumario por sí en él quiere ser parte; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararla los perjuicios consiguientes.

Y para que conste y remitir para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta

provincia, expido la presente cédula que firmo en Getafe á 2 de Septiembre de 1902.—El Actuario, Inocente Mondéjar. 461.—492.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ramona Salcedo, Agueda Delgado y Felisa Medor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, las parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordas. 461.—487.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Cristino Bermejo Labrada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordas. 460.—428.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juana Bengue Villanueva, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Romero.—El Escribano, Mariano Ordas. 460.—429.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Santander N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Romero.—El Secretario, Mariano Ordas. 460.—432.

LOS MOLINOS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa con fecha 23 de Agosto último, se cita por el presente á Francisco Fernández Viso, Abelardo Rodríguez Fernández, Francisco García Lorenzo y Germán

Dominguez, para que el día 20 del corriente mes, á las once de la mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á celebrar juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Los Molinos á 2 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Herro.—El Secretario, Valentín Serrano. 460.—439.

Tropas de Administración militar

Primera brigada

Debiendo proveerse esta brigada de los borceguies necesarios para los individuos de la misma hasta fin de 1903, las personas que deseen interesarse en el concurso, que se celebrará el día 20 del actual, podrán presentar proposiciones en dicho acto el expresado día, á las diez de la mañana, en el cuartel de los Docks, que ocupa la primera brigada.

El modelo y pliego de condiciones pueden verse en la oficina mayoría, todos los días laborables, desde el de hoy, de diez á doce de la mañana.—El Mayor, Gaspar Manso. 462.—499.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Habas, cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Septiembre de 1902.—El Comisario de guerra, Manuel Sinués. 462.—500.

ANUNCIO

El 27 de Agosto último ha desaparecido una vaca del puente de los Viveros, perteneciente á Cecilio Retaña, vecino de Carranque (Toledo), cuyas señas son las siguientes: castaña encendida, de seis á siete años, corni bien puesta.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, si tienen noticia de su paradero, lo participen al del pueblo citado. P.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 274.348 pesetas por 3.040 imposiciones, de las cuales son nuevas 243, y se han satisfecho por capital é intereses 193.794 pesetas, á solicitud de 602 imponentes, 875 de ellos por saldo.

Madrid 7 de Septiembre de 1902.—El Director, José Alvarez Mariño. 459.—397.

Escuela Tipográfica del Hospicio. 189 Teléfono 189